



LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, el Sistema, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche y la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, en lo que sea procedente. Se entiende por adolescente toda persona entre los doce años de edad cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos.

También se aplicará a los mayores de dieciocho años de edad cumplidos, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, en todo aquello que proceda.

ARTÍCULO 3.- Las personas menores de doce años de edad a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, quedan exentos de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de que sean sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 4.- Para todos los efectos de esta ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes estatales.

ARTÍCULO 5.- En caso de existir duda respecto de si la persona es mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niño.

ARTÍCULO 6.- La responsabilidad, de los sujetos de esta ley, se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá, bajo ninguna



circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

ARTÍCULO 7.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer las directrices rectoras del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas a esta ley y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de esta ley;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta ley; y
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a quienes resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales.

ARTÍCULO 8.- Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, el interés superior del adolescente, su protección integral, el respeto a sus derechos y su formación y reintegración a su familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta ley se entiende por interés superior el respeto a todos los derechos y garantías del adolescente, maximizando aquellos y restringiendo los efectos negativos de su sujeción al Sistema. Para determinar el interés superior se deberá tomar en consideración:

- I. La opinión del adolescente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- V. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 10.- En la interpretación y aplicación de esta ley se tomarán en cuenta todos los derechos y garantías del adolescente, sin discriminación alguna por razones de preferencia sexual, origen étnico, situación social o económica, religión o cualquier otra condición que resulte contingente al momento de la aplicación del Sistema.

ARTÍCULO 11.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por conductas tipificadas como delitos que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previstas en las leyes estatales.

ARTÍCULO 12.- La privación de libertad se utilizará siempre como medida sancionadora



de último recurso; se dictará por tiempo determinado y por el plazo más breve posible, conforme a lo que establece esta ley.

ARTÍCULO 13.- Será objetivo de esta ley reducir en lo que sea posible el número de casos en que haya de intervenir el Sistema.

ARTÍCULO 14.- Los procesos seguidos a adolescentes se realizarán sin demora y con la menor duración posible, conforme a los plazos previstos en esta ley, siempre que las circunstancias del caso así lo permitan.

ARTÍCULO 15.- En todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección integral de los derechos del adolescente, procurando fortalecer el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, procurarán la adecuada convivencia del adolescente en su entorno social, familiar y cultural, así como que los que fueren encontrados responsables puedan reincorporarse al mismo.

ARTÍCULO 17.- Las sanciones que se impongan a los sujetos de esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la conducta desplegada. No podrán imponerse, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 18.- La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 19.- Los juicios que se instauren, con motivo de la aplicación de esta ley, serán orales y se registrarán por los principios de concentración, contradicción, continuidad e inmediatez.

ARTÍCULO 20.- Las pruebas que se presenten en los juicios serán valoradas por los tribunales observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y su experiencia.

ARTÍCULO 21.- Esta ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la misma, con sus principios rectores y las Constituciones, Leyes y Tratados mencionados en el artículo 1, y siempre con el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta ley podrán aplicarse supletoriamente, en lo que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos antes referidos, las disposiciones contenidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cuidando siempre la protección de la integridad de los derechos y garantías de los sujetos de esta ley.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 22.- Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son irrenunciables, tienen carácter enunciativo y no limitativo, por tanto se complementarán con las disposiciones que correspondan, contenidas en las Constituciones, Leyes y Tratados citados en el artículo 1.

ARTÍCULO 23.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

- I. Los considerados como tales en las Constituciones Leyes y Tratados enunciados en el artículo 1;
- II. El derecho a la libertad; por lo que cualquiera medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta ley. El internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, será considerado como una forma de privación de la libertad;
- III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:
 - a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
 - b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
 - c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
 - d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
 - e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;
- IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;
- V. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o que no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio, en todos los actos procesales, por un intérprete que comprenda su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura. Cuando el adolescente alegue ser indígena, ello se acreditará con su sola manifestación, de modo tal que sólo cuando exista duda, será solicitada a las autoridades competentes la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad indígena;
- VI. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta ley;
- VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;



- VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y
- IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 24.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta ley tienen derecho a:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- II. No ser sujetos, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;
- III. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre:
 - a) La forma de ejecución de la medida que se les haya determinado;
 - b) Las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro de internamiento en que se encuentren; y
 - c) Las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- IV. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutor o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, la forma de ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que se exige;
- V. Efectuar un trabajo remunerado;
- VI. Ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos, en cualquier caso que implique la privación de su libertad;
- VII. No ser trasladados injustificadamente a un centro de internamiento;
- VIII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;
- IX. No ser aislado, dentro del centro de internamiento, a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia grave, amotinamientos o infracciones graves al régimen interno del centro de internamiento, en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, mediante el recurso de reclamación, el adolescente aislado tiene derecho a que el Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a veinticuatro horas;
- X. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;
- XI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;
- XII. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y



- cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;
- XIII.** Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;
 - XIV.** No recibir medidas disciplinarias, correctivas, ni castigos corporales o cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;
 - XV.** No ser sujeto de represión psicológica;
 - XVI.** Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;
 - XVII.** No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando sea necesario para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;
 - XVIII.** Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;
 - XIX.** Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica, en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;
 - XX.** Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;
 - XXI.** Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;
 - XXII.** Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;
 - XXIII.** Recibir visitas dos veces por semana, salvo en circunstancias excepcionales, de sus familiares, tutor o de quien sobre ellos ejerza la patria potestad o custodia;
 - XXIV.** Comunicarse por escrito y por teléfono, al menos dos veces por semana, con sus familiares, tutor o representante legal, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho;
 - XXV.** Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte; o para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;
 - XXVI.** En caso de ser madres, que la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad; y,
 - XXVII.** Los demás previstos en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES
ESPECIALIZADAS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

ARTÍCULO 25.- La aplicación de esta ley estará a cargo de:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y Ministerio Público Especializado en materia de Narcomenudeo, respectivamente, en lo sucesivo denominados Ministerio Público;
- II. La Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita, por conducto de los Defensores de Oficio Especializados, en lo sucesivo denominado Defensores de Oficio;
- III. El Poder Judicial del Estado por conducto de:
 - a) Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes, en lo sucesivo los Jueces de Instrucción;
 - b) Los Jueces de Primera Instancia de Juicio Oral y Sentencia para Adolescentes, en lo sucesivo los Jueces de Juicio; y
 - c) La Sala Especializada para Adolescentes, en lo sucesivo la Sala; y
- IV. De la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado, por sí misma y con la participación de:
 - a) El Coordinador de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en lo sucesivo el Coordinador de Ejecución; y
 - b) El Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, en lo sucesivo el Director del Centro.

Nota: Artículo reformado en su fracción I mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 26.- Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

- A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.
 - I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
 - II. Garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni se le mantenga detenido en



- compañía de personas adultas y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- III. Hacerle saber sobre su derecho a nombrar un defensor, quien deberá ser Licenciado en Derecho, y, en caso de no nombrarlo, designarle a un Defensor de Oficio para que lo asista desde el momento en que sea puesto a su disposición. Bajo ninguna circunstancia se practicará diligencia alguna con el adolescente sin la presencia física del defensor;
 - IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. En caso de que se desconozca el domicilio, la identidad o el paradero de sus familiares o tutores o que estos residan fuera del Estado, se podrá solicitar la colaboración de los Sistemas DIF municipales en el Estado o de otros Estados o las Procuradurías Generales de Justicia de otras entidades para lograr la búsqueda y localización de los padres o tutores del adolescente;
 - V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten; y
 - VI. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial;
- B.** En lo relativo a las formas alternativas de justicia y justicia restaurativa:
- I. Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad establecidos en esta ley;
 - II. Someter a la calificación del Juez de Instrucción los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
 - III. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión del proceso a prueba; y
 - IV. Acreditar, mediante el dictamen médico correspondiente, la farmacodependencia de los adolescentes a efecto de dar aviso a la autoridad competente;
 - V. Remitir al Ministerio Público de la Federación la Averiguación Previa de los casos de narcomenudeo, cuando sea procedente;
 - VI. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de esta ley; y
- C.** En relación con el proceso:
- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, atribuidas a adolescentes, para lo cual deberá realizar el análisis, el diagnóstico y, prudentemente, un pronóstico del caso, el programa de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;



- II. Recibir las pruebas que el adolescente, su familia o su defensor le presenten y realizar, cuando lo estime procedente, aquellas diligencias de investigación que le fueren solicitadas para el esclarecimiento de los hechos;
- III. Solicitar al Juez de Instrucción las órdenes de presentación y detención del adolescente, cuando procedieren;
- IV. En los términos que dispongan las leyes, intervenir y promover ante los órganos administrativos o jurisdiccionales, según sea el caso, en materia de narcomenudeo;
- V. Coordinarse con las demás instituciones competentes en materia de narcomenudeo a efecto de optimizar el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Formular la remisión del caso al Juez de Instrucción y poner inmediatamente al adolescente a su disposición, en los casos en que resulte procedente;
- VII. Presentar el escrito de atribución de hechos y el de los medios de prueba;
- VIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta Ley;
- IX. Solicitar la reparación del daño;
- X. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por esta Ley;
- XI. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
- XII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de esta ley o desistirse de los ya interpuestos; y
- XIII. Las demás que otorguen las leyes respectivas.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 27.- El defensor tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la defensa legal del adolescente, a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, desde el momento en que se inicie la investigación;
- II. Asistir en todo momento al adolescente, sujeto a la aplicación de esta ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien sobre él ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del desarrollo del proceso;
- IV. Pugnar para que, en todo momento, se respeten los derechos y garantías del adolescente a quien defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente, sujeto a la aplicación de la presente ley, sobre su situación jurídica y los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;



- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Instrucción, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello; y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho, para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, expresión de agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

ARTÍCULO 28.- Corresponden al Juez de Instrucción, además de los que le impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías del adolescente:

- I. Velar porque a los adolescentes se les respeten los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones, Tratados y Leyes mencionados en el artículo 1;
- II. Supervisar la custodia del adolescente detenido, cerciorándose que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación; y
- III. Supervisar la custodia del adolescente que se encuentre en tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación, y cerciorarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otro trato que vulnere las garantías reconocidas a los menores;
- IV. Garantizar que el adolescente que se encuentre en rehabilitación por un tratamiento de farmacodependencia permanezca en un centro especializado; y
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

B. En lo relativo a las formas alternativas de justicia y justicia restaurativa:

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente probable responsable y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción, o la reanudación del proceso por incumplimiento, cuando procediere;
- II. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso, cuando procediere; y
- III. Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

D. En lo relativo al proceso:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de los sujetos de esta ley;
- II. Dictar, cuando correspondiere y en los plazos y términos previstos por esta ley, la sujeción a proceso y las medidas cautelares en general y



- específicamente en materia de narcomenudeo que solicite el Ministerio Público, en su caso;
- III. Fijar a las partes el plazo para precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio;
 - IV. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos en esta ley; y
 - V. Presidir la audiencia de ofrecimiento de pruebas y dictar el auto de apertura a juicio.
 - VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 29.- Corresponden al Juez de Juicio los siguientes deberes y atribuciones:

A. En lo relativo al Juicio Oral:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; y
- IV. Los demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

B. En lo relativo a la supervisión de la sanción:

- I. Vigilar la ejecución de toda medida sancionadora, controlando que se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando todos los derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado;
- II. Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de algunas de las partes, por lo menos una vez cada tres meses, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras, siempre que no sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o modificación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Visitar, por lo menos dos veces al mes, los centros de ejecución o de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente;
- VI. Destruir, inmediatamente a que sean definitivamente concluidos los asuntos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a investigación y sancionados conforme a esta ley; y
- VII. Los demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.



ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Sala conocer y resolver los recursos de apelación, nulidad y revisión previstos por esta ley.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes:

- I. Dirigir la política en materia de prevención de conductas ilícitas en adolescentes, así como en la ejecución de las medidas y tratamientos impuestos por los Jueces del Sistema;
- II. Supervisar el respeto a los derechos de los adolescentes por parte de las autoridades e instituciones, públicas o privadas, que participan en el ejecución de las medidas;
- III. Establecer, a través del Coordinador de Ejecución, vínculos con instituciones u organizaciones públicas o privadas, tendientes a participar en la aplicación de las medidas impuestas por el Juez;
- IV. Elaborar un diagnóstico de la delincuencia juvenil en el Estado, a efecto de instrumentar acciones de prevención general dirigidas a la población y, en particular a los jóvenes y niños;
- V. Resolver los recursos de reclamación y queja planteados por el adolescente, sus familiares, tutores o defensores; y
- VI. Las demás que le atribuyan otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 32.- Corresponden al Coordinador de Ejecución los siguientes deberes y atribuciones:

- A. En lo relativo a los derechos y garantías para la reincorporación del adolescente a la sociedad:
 - I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar, social y cultural;
 - II. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
 - III. Fomentar, en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad; y
 - IV. Elaborar en cada caso un programa personalizado de ejecución, que en todo momento deberá tener como horizonte los derechos y garantías de los adolescentes y su reincorporación a la sociedad y someterlo a la aprobación del Supervisor; y
- C. En lo relativo al respeto irrestricto de las medidas dictadas en la sentencia y el proceso de internamiento de los adolescentes;



- I. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- II. Informar por escrito al Juez de Juicio Oral, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, de cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, y del comportamiento y estado general de los adolescentes;
- III. Solicitar al Director del Centro los reportes de conducta de los adolescentes y el informe sobre la aplicación del tratamiento otorgado en internación;
- IV. Cumplir con las órdenes de los jueces;
- V. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas, en términos de lo indicado en la sentencia respectiva;
- VI. Celebrar convenios de colaboración, con instituciones públicas y privadas, que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y
- VII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces y del Supervisor.

ARTÍCULO 33.- Corresponden al Director del Centro los siguientes deberes y atribuciones:

- A. En lo relativo a los derechos de los adolescentes sometidos a medidas de internamiento:
 - I. Informar al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes internos, así como de la inminente afectación a los mismos;
 - II. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
 - III. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre el estado físico y mental de aquéllos; y
 - IV. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas.
- B. En lo relativo a la ejecución de las medidas de internamiento:
 - I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por los jueces;
 - II. Poner inmediatamente en práctica el programa personalizado de ejecución;
 - III. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de los Jueces; e



- IV. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
 - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
 - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
 - d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
 - e) El programa personalizado de ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el Centro de Internamiento; y
 - g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Los agentes de las corporaciones de policía, estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes estatales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta ley y en las Constituciones, Tratados y Leyes mencionados en el artículo 1;
- II. Manejar con discreción todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;
- III. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- IV. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- V. Salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;
- VI. En los casos de duda acerca de la minoría de edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de un adolescente, según sea el caso; y
- VII. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 35. La contravención a los deberes de los agentes de las corporaciones de policía, estatales y municipales, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.



TÍTULO TERCERO DEL PROCESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- El proceso para adolescentes tiene por objeto:

- I. Establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales;
- II. Determinar quién es su autor o partícipe y su grado de responsabilidad; y
- III. Determinar, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley.

ARTÍCULO 37.- La detención preventiva e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

ARTÍCULO 38.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente.

Los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba que sean obtenidos por un medio ilícito y los que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley, no tendrán valor probatorio alguno.

Las pruebas serán valoradas por los jueces y la Sala según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia.



ARTÍCULO 40.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el juez que corresponda, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, según el caso, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.

ARTÍCULO 41.- Cuando en el hecho tipificado como delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas se separarán y deberán ser tramitadas cada una en la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Juicio no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO II DE LA PRUEBA ANTICIPADA

ARTÍCULO 43.- Ante la necesidad de recibir declaraciones, de haber presunción fundada de no poder ser recibidas durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez de Instrucción la práctica de la correspondiente diligencia de recepción.

Las causas para la procedencia del anticipo de prueba, deberán ser calificadas como un obstáculo excepcionalmente difícil de superar, siendo algunas de ellas la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien deba declarar.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha de su desahogo, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 44.- La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que la prueba se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarla.

El Juez de Instrucción ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, citará a todos los interesados y a sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, aún y cuando decidiera expresamente intervenir de modo personal.



ARTÍCULO 45.- El Juez de Instrucción hará constar en acta el contenido de la diligencia, con todos los detalles que sean necesarios, acta en la cual se incluirán las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia y será firmada por el Juez de Instrucción y por los participantes que quisieren hacerlo. Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo. Dicho registro podrá ser incorporado a la audiencia de juicio por lectura o reproducción.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el Juez de Instrucción puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una caución económica suficiente para garantizar su sometimiento al proceso y, si fuera procedente, la reparación del posible daño;
- II. La prohibición de salir del país, de la entidad federativa, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización de éste;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de someterse al cuidado de instituciones especializadas en la rehabilitación por cuestiones de farmacodependencia;
- V. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas en rehabilitación por farmacodependencia, si el adolescente es mayor de catorce años de edad;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente o viva cerca de su domicilio; y
- X. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, si el adolescente es mayor de catorce años de edad.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.



ARTÍCULO 47.- Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez de Instrucción la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él.

El Juez de Instrucción podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento, sin desnaturalizar su finalidad, ni imponer otras más graves a las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez de Instrucción puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la familia o tutores del menor se encuentren arraigados en la comunidad con un tiempo de radicación no menor a los cinco años, que la conducta tipificada en la ley no se haya realizado con violencia y, en su caso, se comprometan a la reparación del daño causado.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

ARTÍCULO 48.- El Juez de Instrucción podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse a proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad. También podrá imponer alguna medida cautelar cuando el adolescente solicite plazo para su defensa en términos del artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 49.- Las medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración. A su vencimiento podrán ser prorrogadas, una sola vez, por un mes adicional. Deberá mantenerse debidamente informado al Juez de Instrucción respecto del cumplimiento de la medida cautelar. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez de Instrucción aplique otra más severa.

ARTÍCULO 50.- La detención preventiva deberá aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta por un plazo máximo de tres meses, a los adolescentes mayores de catorce años al momento de cometer el hecho y cuya conducta atribuida amerite una medida de internamiento, bajo alguna de las siguientes causas:

- I. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; ó
- II. Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.



CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 51.- La acción de remisión del Ministerio Público y las medidas sancionadoras que imponga el Juez de Juicio se extinguen por prescripción.

ARTÍCULO 52.- La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue la defensa del adolescente. El Juez de Juicio la aplicará de oficio, al momento en el que tenga conocimiento de ella, en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 53.- Los plazos para la prescripción de la remisión serán continuos. En ellos se considerará la conducta tipificada como delito con todas sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en el que se consumó la conducta, si es de realización instantánea;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la conducta fuere en grado de tentativa;
- III. Desde la cesación de la consumación de la conducta, en el delito permanente.
- IV. Desde el día en que se realizó el último acto, tratándose de conducta continuada.

ARTÍCULO 54.- La acción de remisión de una conducta tipificada como delito que se persigue de oficio prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético, pero no podrá ser menor de tres años ni mayor de siete.

ARTÍCULO 55.- La acción de remisión de una conducta tipificada como delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en seis meses, contado desde el día en que quien deba cumplir con tal requisito de procedibilidad tenga conocimiento de la conducta y del probable responsable y en un año fuera de esta circunstancia.

ARTÍCULO 56.- Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la cuarta parte. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO V DEL PROCESO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL

ARTÍCULO 57.- Quedará exento de toda responsabilidad el adolescente que, al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes estatales, padezca de algún trastorno mental que le impida comprender la trascendencia y consecuencias del hecho.



ARTÍCULO 58.- Cuando durante el proceso el juez presuma que el adolescente sufre de un trastorno mental, de oficio o a petición de parte, ordenará que se lleve a cabo un peritaje para acreditar tal circunstancia.

En caso de acreditarse se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas ofrecidas se valorarán en función de la existencia del hecho tipificado como delito y la vinculación del adolescente con él, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;
- II. En lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario;
- III. La sentencia versará sobre la absolución o aplicación de una medida de seguridad, en caso de considerarse necesario, conforme a la legislación penal aplicable; y
- IV. De acreditarse el hecho y su vínculo con el adolescente, de estimarse necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá el debate sobre cual resulte conveniente, así como su duración que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponderle en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas de seguridad que se impongan nunca tendrán carácter aflictivo, sino sólo terapéutico.

En su caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- Cuando el trastorno se presente durante la fase de ejecución, el Juez de Juicio podrá resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como la necesidad del tratamiento.

ARTÍCULO 60.- En todos los casos la autoridad competente podrá entregar al adolescente a la persona o personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

CAPÍTULO VI DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 61.- Además de lo previsto en otras disposiciones constitucionales y legales, la víctima u ofendido tiene los siguientes derechos:

- I. Ser informado sobre sus derechos al momento de realizar la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta ley;
- III. Que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con



- los que cuente, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un Licenciado en Derecho para que los represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;
 - V. Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - VI. A tomar la palabra en la audiencia de juicio, después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al adolescente;
 - VII. A ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberá requerir con anticipación la dispensa, ya sea por sí o por un tercero, siempre que por su edad, condición física o psíquica, se le dificulte comparecer ante cualquier autoridad del proceso;
 - VIII. Recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público;
 - IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
 - X. Apelar el sobreseimiento.

ARTÍCULO 62.- La víctima u ofendido podrá constituirse en coadyuvante, siempre y cuando lo solicite hasta quince días antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. En caso de que fueran varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no llegaran a un acuerdo, el juez nombrará a uno de entre los propuestos, siempre y cuando no haya un manifiesto conflicto de intereses. Si no se pudiera nombrar un representante común, promoverán la coadyuvancia a través del Ministerio Público.

ARTÍCULO 63.- En su carácter de coadyuvante, la víctima u ofendido podrá:

- I. Señalar los vicios formales y materiales de la acusación y cualquier corrección;
- II. Ofrecer las pruebas que estime necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio y cuantificar el monto de los daños que le fueron ocasionados.

CAPÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA REMISIÓN

ARTÍCULO 64.- La investigación de las conductas atribuidas a los sujetos de esta ley, tipificadas como delito por las leyes estatales, corresponde al Ministerio Público quien la iniciará, de oficio, o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los sujetos de esta ley serán los previstos por las leyes aplicables.



En los casos de conductas que se persiguen por querrela, el Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 65.- La acción de remisión corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 66.- Durante la fase de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los sujetos de esta ley.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez de Instrucción. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

ARTÍCULO 67.- Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecen por sí mismos de valor para fundar la sentencia, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 68.- No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por el adolescente salvo que sea realizada ante el Juez Instructor o el Juez de Juicio con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste.

ARTÍCULO 69.- Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes estatales;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; o
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes estatales.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto de inmediato en libertad.

Puede ampliarse el término previsto en el párrafo primero, por otras veinticuatro horas, sólo cuando el adolescente o su defensa lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 70.- El adolescente detenido en flagrancia quedará a disposición del



Ministerio Público; su custodia física, sin embargo, quedará bajo la vigilancia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- El Ministerio Público deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley.

Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Instrucción. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

ARTÍCULO 72.- Al formular la remisión, el Ministerio Público deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Los datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- II. Los datos del probable responsable;
- III. La calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada;
- IV. Una breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo, que hagan probable la responsabilidad en la realización del hecho; y
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

ARTÍCULO 73.- El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad.

ARTÍCULO 74.- En tanto no se declare procedente la remisión, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Director de Averiguaciones Previas al que se halle adscrito el agente especializado.

ARTÍCULO 75.- El Ministerio Público podrá prescindir de la remisión cuando:

- I. Se trate de un hecho de poca relevancia, de mínima responsabilidad del adolescente o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, o



- III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En cualesquiera de los casos, la decisión del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público solicitará que se repare o que se garantice la reparación. En estos casos, el Director de Averiguaciones Previas bajo el cual se encuentre adscrito el Ministerio Público deberá autorizar esta determinación.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO INICIAL, JUICIO Y RESOLUCIÓN

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

ARTÍCULO 76.- A partir del momento en que el escrito de remisión sea recibido por el Juez de Instrucción deberá celebrar, previa cita a las partes interesadas, una audiencia dentro de los cinco días siguientes, con el fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso, así como la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare. En ese acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente presunto responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente.

Es indispensable la presencia del respectivo juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y la notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 77.- Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez de Instrucción podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público:

- I. Orden de presentación, en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; u
- II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento definitivo y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente



puede cometer un delito doloso contra la víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

ARTÍCULO 78.- Si el adolescente estuviere detenido, el Juez de Instrucción deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que esta resultara improcedente, decretar su libertad. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada en términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 79.- Los procedimientos en los que se encuentren involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público. En función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante el Juez de Instrucción;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente, procurando que el tiempo entre su presentación y la declaración inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que su comparecencia ante el juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y
- VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor. Cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio.

ARTÍCULO 80.- Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez de Instrucción fijará al Ministerio Público, al adolescente y a su defensor un plazo que no



podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

ARTÍCULO 81.- Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez de Instrucción correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes en ese plazo podrán ofrecer las pruebas para el juicio.

Transcurrido este último plazo, el Juez de Instrucción admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

SECCIÓN II DEL JUICIO

ARTÍCULO 82.- El juez que haya fungido como Juez de Instrucción en el procedimiento inicial estará impedido para conocer del juicio. También lo estará el que por cualquier motivo haya tenido conocimiento en dicha etapa.

ARTÍCULO 83.- El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o su defensor, podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. Excepcionalmente el Juez de Juicio podrá resolver, de oficio, que el juicio se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en el;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en alguna otra ley aplicable.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez de Juicio informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando no afectar, en lo posible, el bien protegido por la reserva. El Juez de Juicio podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir, por cualquier medio, los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos.



En el juicio deberán estar presentes el Juez de Juicio, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.

ARTÍCULO 84.- El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste, y la segunda para la individualización de la medida, en su caso.

ARTÍCULO 85.- El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- V. El defensor o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez de Juicio ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio por un Juez de Juicio distinto.

ARTÍCULO 86.- Verificada la presencia de los participantes, el Juez de Juicio declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente de forma clara y sencilla sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma.

El Juez de Juicio deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio al debate; si manifiesta que no los comprende,



volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen y continuará con la audiencia.

A continuación dará la palabra al Ministerio Público para que exponga una síntesis de los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, las del coadyuvante, en su caso, y las que señale el adolescente o su defensor.

ARTÍCULO 87.- Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales.

Las decisiones del Juez de Juicio serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

ARTÍCULO 88.- Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

ARTÍCULO 89.- Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez de Juicio acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.



Después de tomar protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, si éste es mayor de dieciocho años, el Juez de Juicio concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez de Juicio, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes, sugestivas o que involucren más de un hecho.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

ARTÍCULO 90.- Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El Juez de Juicio, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

ARTÍCULO 91.- Las cosas y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

ARTÍCULO 92.- Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

ARTÍCULO 93.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez de Juicio concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez de Juicio llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.



Acto seguido el Juez de Juicio preguntará a la víctima u ofendido si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le preguntará al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

ARTÍCULO 94.- Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez de Juicio sobre algún aspecto del asunto, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 95.- Inmediatamente después de concluido el juicio, el Juez de Juicio resolverá en privado sobre la responsabilidad del adolescente, sin decidir en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

La resolución deberá pronunciarse en un lapso no mayor de veinticuatro horas y no podrá suspenderse salvo enfermedad grave del Juez de Juicio. En este caso, la suspensión de la resolución no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez de Juicio y realizar el juicio nuevamente.

El Juez de Juicio apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta ley.

En caso de duda el Juez de Juicio deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 96.- En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Juez de Juicio citará a las partes a una audiencia de comunicación de sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

SECCIÓN III DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 97.- En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes: el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez de Juicio comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución.

En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez de Juicio le explicará, en un lenguaje accesible, la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida, citando al efecto la que correspondiere. Estas advertencias



formarán parte integral de la sentencia. Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 98.- La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Juicio deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución, el Juez de Juicio podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

ARTÍCULO 99.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Coordinador de Ejecución ó el Director del Centro; y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o rituales, no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

ARTÍCULO 100.- Para la determinación de la medida aplicable, el Juez de Juicio deberá considerar:

- I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en el mismo;



- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. La edad del adolescente, y
- IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

ARTÍCULO 101.- Una vez firme la resolución, el Juez de Juicio establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente deberá cumplir la medida impuesta, quedando a cargo del Coordinador de Ejecución la elaboración de un programa personalizado de ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Juicio.

CAPÍTULO IX DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

SECCIÓN I DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 102.- Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente ley, y se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido. Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 103.- Desde su primera intervención el Ministerio Público y los Jueces de Instrucción y de Juicio exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que sea procedente y les explicarán los efectos y los mecanismos disponibles.

SECCIÓN II DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 104.- La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez de Instrucción o de Juicio, según corresponda.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y por el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.



Los jueces no aprobarán la conciliación cuando tengan motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 105.- Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o que si su persecución es de oficio sean exclusivamente de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

ARTÍCULO 106.- En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público proponer y, en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, esta alternativa de justicia se realizará ante los jueces y siempre a petición de parte.

ARTÍCULO 107.- La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se comunique la sentencia de primera instancia. Si se produce la conciliación, se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

ARTÍCULO 108.- En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad que aplicó el acuerdo conciliatorio, deberá suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, suspenderá la prescripción de la remisión.

ARTÍCULO 109.- El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 110.- Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente deberá resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento, según el caso. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

SECCIÓN III DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 111.- En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes



locales esté sancionada con privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público.

ARTÍCULO 112.- La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente sea puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si la petición se realiza antes de la remisión, se estará a la descripción sucinta que de los hechos haga el Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un programa de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme al artículo siguiente. El programa podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o para cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

ARTÍCULO 113.- Hecha la solicitud, el Juez de Instrucción oírán en audiencia al Ministerio Público, al adolescente y a su defensor, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el programa de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno y no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 114.- El Juez de Instrucción fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos y determinará una o varias de las reglas siguientes que deberá cumplir el adolescente:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo en caso de ser mayor de catorce años;



- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, en caso de ser necesario, de preferencia en una institución pública;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de ausentarse del Estado o de una localidad; o
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirla, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas, las que serán resueltas de inmediato. El juez prevendrá al adolescente sobre las reglas impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

ARTÍCULO 115.- En los casos de suspensión el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 116.- Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, previa petición del Ministerio Público, el juez convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 117.- Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso. Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 118.- La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.



Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la remisión o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 119.- La finalidad de las medidas de sanción correspondientes a este Capítulo será en todo momento la formación integral, la reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Es deber del Coordinador de Ejecución y del Director del Centro velar porque dicha finalidad se cumpla.

ARTÍCULO 120.- Dependiendo de la gravedad de la conducta y de qué adolescente se encuentre entre los catorce y menos de dieciocho años de edad, podrán imponérsele medidas de orientación y supervisión, o, cuando sea de plano inevitable, medidas privativas de libertad.

ARTÍCULO 121.- El juez podrá imponer al adolescente como sanción, en forma simultánea, sucesiva o alternativa, en atención a la proporcionalidad debida, las siguientes medidas de orientación y supervisión:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida obligatoria a programas de atención integral;
- III. Servicio a favor de la comunidad;
- IV. Reparación del daño;
- V. Asignación a un lugar de residencia determinado;
- VI. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- VII. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- VIII. Obligación de adquirir un trabajo;
- IX. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas y, en casos de gravedad, de atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de



- rehabilitación en una institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
- X. Abstenerse de conducir vehículos automotores; y,
 - XI. Abstenerse de ausentarse del Estado o de una localidad.

Estas medidas serán susceptibles de ser aplicadas de manera conjunta o alternativa a las medidas de sanción privativas de libertad señaladas en el Capítulo II de este Título, atendiendo al principio de proporcionalidad.

SECCIÓN II DE LA AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 122.- Por amonestación se entenderá aquella advertencia que de manera enérgica, directa, clara y precisa, en una audiencia oral, le haga saber el juez al adolescente para hacerle comprender la relevancia social que sus actos han tenido, las consecuencias dañinas que para sí mismo han representado o pudieron haber representado, conminándolo a no volver a realizarlos e instarlo a que se reintegre de nuevo a la sociedad de manera provechosa.

Si fuera posible, dicha medida sancionadora se hará ante los padres o tutores, o personas que sobre el ejerzan la patria potestad o custodia, dejando a criterio del juez, la posibilidad de requerir a los mismos a participar de la restauración del adolescente.

SECCIÓN III DE LA LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 123.- Por libertad asistida se entenderá aquella que se le imponga al adolescente de manera condicionada para llevar a cabo su vida cotidiana, bajo la supervisión de determinada persona o a través del programa de ejecución que para su caso particular se cree.

El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, a través del Coordinador de Ejecución, dará seguimiento a las actividades del adolescente impuestas a través de las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstos en el programa personalizado de ejecución, y proporcionarle la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y a su familia; y,
- III. Presentar los informes que le requieran el Juez de Juicio u otras autoridades.

La imposición de esta medida no deberá ser inferior a seis meses ni superior a cuatro años.



SECCIÓN IV DE LOS SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 124.- Los servicios a favor de la comunidad son aquellos que, atendiendo a las aptitudes del adolescente, éste prestará de modo gratuito en las instituciones de asistencia social que para el caso designe el juez tales como hospitales, guarderías, escuelas, parques, o cualquier otra de índole similar. El sentido de esta medida es el de infundir en el adolescente el respeto por las instituciones, servicios y bienes comunitarios.

Esta medida se aplicará de acuerdo a las siguientes bases:

- I. No podrá excederse en ningún caso de doce horas semanales que puedan ser cumplidas en sábados, domingos, días inhábiles o feriados, siempre y cuando no contravenga el sentido de otros aspectos de su formación personal;
- II. Deberá, en la medida de lo posible, estar vinculada con el hecho delictivo realizado por el adolescente; y,
- III. La duración, de igual forma, deberá estar relacionada con los daños causados y su ánimo comisivo, sin poder ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente, en el cumplimiento de la medida de sanción impuesta, colaborarán con el juez para el cumplimiento de las finalidades establecidas por la presente ley. Las autoridades que no cumplan con las medidas de ejecución señaladas por el juez, se declararán en desacato, haciéndose acreedoras a una multa que para el caso especial establecerá el juez.

ARTÍCULO 125.- Cuando quede firme la resolución que impuso la medida, el Coordinador de Ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del programa personalizado de ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas o meses durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente, designado por el Coordinador de Ejecución, que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del juez.

En todo caso, conforme a los informes rendidos por el Coordinador de Ejecución, el Juez de Juicio tendrá la discrecionalidad para que la medida sea cumplida de manera efectiva, pudiendo imponer sanciones, declarar formas o suspender esta medida sustituyéndola por otra si así lo estima, motivada y fundadamente, mejor para el adolescente.



SECCIÓN V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 126.- La reparación del daño consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños que por la comisión del ilícito se le ocasionaron. Esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos.

ARTÍCULO 127.- El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente con el adulto responsable de él hayan manifestado su acuerdo.

ARTÍCULO 128.- El juez podrá considerar cumplida esta medida de sanción cuando se haya resarcido a la víctima en la mejor manera posible. Esta reparación incluye la indemnización por el daño material causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la víctima. El resarcimiento deberá cubrir todos los perjuicios ocasionados a la víctima, excluyendo la indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

ARTÍCULO 129.- En los casos de conductas tipificadas como delitos sexuales, la reparación del daño comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima.

ARTÍCULO 130.- En el cumplimiento de esta medida, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo por el adolescente, pero en el caso de que esto no fuera posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes sobre el adolescente ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente.

SECCIÓN VI DE LA ASIGNACIÓN A UN LUGAR DE RESIDENCIA DETERMINADO

ARTÍCULO 131.- La asignación a un lugar de residencia determinado, consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social sea perjudicial para su desarrollo. La finalidad de la limitación domiciliaria no es aplicar una privación de la libertad, sino modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto tendiente a la búsqueda del respeto por los derechos de los demás.

ARTÍCULO 132.- Esta medida se aplicará de acuerdo a las bases siguientes:

- I. En la resolución que para el caso dicte el juez, deberá precisar el lugar, o el tipo de lugar en el que podrá domiciliarse, en dónde no podrá hacerlo, y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años;



- II. Será obligación del Coordinador de Ejecución informar al juez sobre las alternativas de residencia para el adolescente; y
- III. El mismo Coordinador de Ejecución deberá informar al Juez de Juicio, cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

SECCIÓN VII DE FRECUENTAR O NO A DETERMINADAS PERSONAS O LUGARES

ARTÍCULO 133.- La medida de frecuentar o dejar de frecuentar determinadas personas o lugares, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de mantener relaciones con personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, y de evitar asistir a ciertos domicilios o establecimientos que incidan de manera negativa en su formación como persona sana.

El sentido de la medida es evitar la inducción o utilización del adolescente por parte de otras personas, evitar el aprendizaje de valores negativos, creando el clima necesario para su mejor reinserción en el núcleo comunitario y familiar.

ARTÍCULO 134.- Cuando se dicte esta medida, el juez deberá señalar de forma clara y precisa lo siguiente:

- I. Las personas con las que no deberá mantener relación alguna el adolescente; y,
- II. Las razones por las cuales se toma la determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá exceder de cuatro años.

El personal especializado adscrito a la oficina del Coordinador de Ejecución deberá realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias que para su formación implica relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

ARTÍCULO 135.- Cuando se trate de lugares, el juez precisará en su resolución, de manera clara y directa, qué lugares estarán prohibidos para el adolescente, así como el tiempo de la sanción, misma que no podrá exceder de cuatro años.

El Coordinador de Ejecución deberá comunicar al propietario, administrador o responsable del establecimiento o lugar, que el adolescente tiene prohibido el ingreso al mismo.



SECCIÓN VIII DE LA ASISTENCIA A UN CENTRO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 136.- Cuando se trate de la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo, el sentido preponderante de tal determinación será motivar al adolescente a iniciar, continuar o terminar sus estudios; recibir formación técnica; o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

De igual manera, se deberá incluir en los programas educativos, talleres tendientes a la prevención contra el uso de narcóticos, planificación familiar y educación sexual.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 137.- El tiempo de sometimiento a la institución educativa deberá ser claramente especificado en la resolución que el juez dicte, el cual no podrá ser mayor de cuatro años.

ARTÍCULO 138.- Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar. Para este efecto, el Juez de Juicio podrá solicitar al Coordinador de Ejecución una lista de esas instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión fundada sobre cual sería la más conveniente.

ARTÍCULO 139.- El Coordinador de Ejecución, a fin de dar cumplimiento con lo que establece esta ley con referencia a la ejecución de las sanciones, supervisará, a fin de informar al Juez de Juicio, cada tres meses la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

ARTÍCULO 140.- La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causa de incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 141.- El centro educativo está obligado a:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes, sin discriminación de ninguna especie;
- II. No divulgar las razones por las cuales el adolescente se encuentra en el centro; y,
- III. Brindar toda la información que le requieran el personal designado por el Coordinador de Ejecución y el Juez de Juicio, respecto del cumplimiento de la medida por parte del mismo.



SECCIÓN IX DE LA OBTENCIÓN DE UN EMPLEO FORMAL

ARTÍCULO 142.- La medida consistente en la obligación de obtener un empleo formal tiene por finalidad ordenar al adolescente, mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo propicio para el desarrollo de todas sus facultades de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de la medida, puede combinarse cuando así se considere conveniente, en su modalidad de capacitación técnica.

ARTÍCULO 143.- En la imposición de tal medida, el juez deberá:

- I. Consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo en el que se agotará la imposición de la misma, que no podrá exceder de cuatro años;
- II. Preferir los centros de trabajo que se encuentren cerca del entorno social y familiar del adolescente; y
- III. Cuando existan diversas posibilidades, permitir que el adolescente elija entre los centros de trabajo previamente autorizados, sin perjuicio de que el juez solicite opinión fundada al Coordinador de Ejecución.

ARTÍCULO 144.- El patrón del adolescente tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las razones por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el personal designado por el Coordinador de Ejecución o el Juez de Juicio, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Si lo ameritase el caso, el Juez de Juicio podrá imponer al patrón una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en la Entidad, si no ha cumplido satisfactoriamente con alguna de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO 145.- La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente.



SECCIÓN X DE LAS OBLIGACIONES DE NO HACER Y DE ATENDERSE MÉDICA O TERAPÉUTICAMENTE

ARTÍCULO 146.- Tratándose de la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos señalados en el artículo 174 *bis* del Código Penal del Estado de Campeche y demás sustancias prohibidas por la ley, el juez tratará que en todo momento se cumpla con la finalidad esencial de la imposición de la medida consistente en impedir el acceso del adolescente al alcohol y a todo tipo de narcóticos o sustancias prohibidas, contribuyendo a su rehabilitación como persona libre de adicciones. Esta medida consistirá en la aplicación del tratamiento que corresponda cuando se trate de farmacodependientes.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 147.- La medida que consiste en la obligación del adolescente de atenderse médica o terapéuticamente para tratamiento, en una institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación, rehabilitación y el abandono de su adicción, se aplicará únicamente cuando bajo el influjo de ésta se haya ocasionado la conducta tipificada como delito. Dicho tratamiento no excederá de un año de aplicación.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.

ARTÍCULO 148.- La contravención a alguna de las disposiciones anteriores por parte del adolescente, será causa de incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 149.- Son deberes del Coordinador de Ejecución, respecto de las medidas de esta Sección:

- I. Someter a la autorización de las autoridades encargadas de la reinserción social del adolescente la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, respecto de su reintegración a la sociedad y/o rehabilitación de los menores;
- II. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir sustancias no permitidas por el juez;
- III. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol, así como de narcóticos señalados en el artículo 174 *bis* del Código Penal para el Estado de Campeche y de sustancias prohibidas; y
- IV. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados y de rehabilitación de farmacodependientes.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 48 de la LX Legislatura publicado en el P.O. de fecha 23/julio/2010.



SECCIÓN XI DE LA ABSTENCIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 150.- La medida que impone al adolescente la abstención de conducir vehículos motorizados, tiene por finalidad que aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Para su aplicación el juez atenderá a lo siguiente:

- I. La prohibición será aplicada únicamente si la conducta tipificada como delito, fue realizada en o con un vehículo automotor. Si el juez así lo cree conveniente, la medida podría ser sólo por el tipo de vehículo automotor usado en la comisión del hecho; y
- II. La medida implica la inhabilitación para obtener permiso de conducir, o la cancelación del mismo si ya lo hubiese obtenido, por lo que el Coordinador de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen o cancelen el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

Si la autoridad encargada de expedir permisos para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Coordinador de Ejecución, quien procederá en los términos de lo establecido en esta ley.

SECCIÓN XII DE LA ABSTENCIÓN DE AUSENTARSE DEL ESTADO O DE UNA LOCALIDAD

ARTÍCULO 151.- La abstención de ausentarse del Estado o de una localidad, tiene por finalidad que el adolescente permanezca en el Estado para tener la posibilidad de ser convocado por el Juez de Juicio o el Coordinador de Ejecución a rendir cuenta de su desempeño en alguna sanción alterna. Esta sanción es de tipo accesoria y coadyuva al fortalecimiento de la seguridad en la media impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

SECCIÓN I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 152.- La privación de la libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y cuando se trate de adolescentes cuya edad comprende entre los catorce y menos de dieciocho años.



La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito del adolescente, de modo que se le faciliten los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de la conducta cometida.

Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia estas medidas implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez.

ARTÍCULO 153.- Las medidas sancionadoras privativas de libertad serán las siguientes:

- I. Privación de libertad domiciliaria;
- II. Privación de libertad durante tiempo libre; y,
- III. Internamiento definitivo.

SECCIÓN II DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DOMICILIARIA

ARTÍCULO 154.- La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. Esta medida no podrá exceder de cuatro años.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho de la libertad de tránsito, circunscribiéndolo a los límites del domicilio, sin que ello afecte la asistencia a los centros educativos o de trabajo del adolescente. Personal designado por el Coordinador de Ejecución vigilará el cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO 155.- El juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a la medida.

SECCIÓN III DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 156.- La privación de libertad durante tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación discontinua de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. La imposición de esta sanción no excederá de cuatro años ni podrá ser inferior a un mes.



ARTÍCULO 157.- Las condiciones que se observarán al momento de la imposición de esta medida serán:

- I. En lo posible el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento; y,
- II. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 158.- En el programa personalizado de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Internamiento; y,
- IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad, a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

SECCIÓN IV DEL INTERNAMIENTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 159.- El internamiento definitivo es la medida más grave prevista en la presente ley. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y se trate de alguna de las siguientes conductas calificadas como delito grave en el Código Penal del Estado que impliquen violencia directa hacia la víctima:

- I. Terrorismo, previsto en el primer párrafo del artículo 127;
- II. Ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 147, fracción X; 148 y 150;
- III. Corrupción de menores previsto en el artículo 176;
- IV. Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235;
- V. Asalto previsto en los artículos 251 y 252;
- VI. Homicidio previsto en los artículos 272, 278, 285, 288 y 289;
- VII. Secuestro previsto en el artículo 331, exceptuándose las modalidades previstas en sus párrafos penúltimo y último;
- VIII. Robo previsto en la fracción IV del artículo 335, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 337 y 347; y



- IX.** Abigeato previsto en los artículos 349, 350, cuando las sanciones aplicables correspondan a las previstas en los segundos párrafos de las fracciones I, II y II del mencionado artículo 349; 351 y 355.

Ningún delito que no se encuentre contemplado dentro de la presente lista, será considerado como grave para la imposición de la sanción de internamiento al adolescente. La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.

ARTÍCULO 160.- La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de siete años.

ARTÍCULO 161.- Las reglas básicas de la aplicación de esta medida son las siguientes:

- I.** El juez no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria;
- II.** Al imponerse la medida se computará como parte del cumplimiento de la misma el tiempo de detención preventiva que haya cumplido el adolescente; y,
- III.** La aplicación de la medida es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162.- La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esta fase.

ARTÍCULO 163.- Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas se procurará:

- I.** Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II.** Posibilitar su desarrollo personal;
- III.** Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV.** Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución del programa personalizado de ejecución;
- V.** Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- VI.** Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII.** Promover las formas alternativas de justicia.



ARTÍCULO 164.- El Juez de Juicio es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver las incidencias que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Juicio. En ningún caso autoridad diferente al Juez de Juicio podrá decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades administrativas dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente sujeto a esas medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Juicio vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a la medida, a sus padres o tutores y a su defensor.

ARTÍCULO 166.- Corresponde al Gobernador la emisión de las disposiciones reglamentarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta ley.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría de Gobierno celebrará con instituciones y organismos, públicos y privados, así como con la comunidad, los convenios de colaboración que sean necesarios para generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos e instituciones referidos quedará bajo el control y supervisión de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, a través del Coordinador de Ejecución.

ARTÍCULO 168.- El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes podrá conminar a los padres, familiares, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el adolescente, para que brinden a éste el apoyo y asistencia que requiera durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos el Coordinador de Ejecución procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares y en general a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre adolescentes, en los términos de las legislaciones federal y estatal para la protección de los derechos de niños y adolescentes;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o



- drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, tutores y en general a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 169.- Si la sentencia es condenatoria, el juez que la emitió deberá notificarla de inmediato al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, a través de la Coordinación de Ejecución, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida o medidas impuestas.

ARTÍCULO 170.- Una vez notificada la medida, el Coordinador de Ejecución en conjunto con el Director del Centro en su caso, elaborará un programa personalizado de ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo del Centro o de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el programa personalizado de ejecución deberá ser discutido con la persona sujeta a la medida o medidas, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo, con la participación de su defensor y de quien sobre el menor ejerza la patria potestad o custodia.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

ARTÍCULO 171.- El personal encargado de la elaboración de los programas



personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la oficina del Coordinador de Ejecución y al Director del Centro. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 172.- Si el programa personalizado de ejecución cumple los requerimientos previstos en el artículo 170 de esta ley, el Juez de Juicio aprobará su contenido. En caso contrario ordenará al Coordinador de Ejecución las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el programa personalizado, el Coordinador de Ejecución podrá modificar su contenido, modificaciones que serán sometidas a la aprobación del Juez de Juicio.

ARTÍCULO 173.- El Coordinador de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente de los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como de sus deberes y obligaciones. Se remitirá copia de dicha acta tanto al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, como al Juez de Juicio.

ARTÍCULO 174.- El Coordinador de Ejecución deberá informar trimestralmente al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes y al Juez de Juicio sobre los avances u obstáculos en el cumplimiento del programa, lo mismo que el ambiente familiar y social en que el adolescente se desenvuelve.

En caso de ser necesario, el Juez de Juicio podrá ordenar al Coordinador de Ejecución o al Director del Centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento del programa.

El Coordinador de Ejecución deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente. Para ello trimestralmente, como mínimo, deberá informar al defensor, a las personas que sobre el menor ejerzan la patria potestad o custodia y al propio adolescente, el contenido del informe de referencia.

SECCIÓN II DE LA ADECUACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 175.- Al cumplimiento de la mitad de la duración de la medida el adolescente, o su defensor, podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 176.- A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El



desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

ARTÍCULO 177.- Al término de la audiencia, el Juez de Juicio Oral hará saber verbalmente a las partes su determinación de confirmar la medida impuesta o la procedencia de modificarla o sustituirla, así como las obligaciones que debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo. Sólo será posible la modificación o sustitución de la medida, si el adolescente manifiesta su conformidad.

ARTÍCULO 178.- La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, o su defensor, y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta audiencia, el Juez de Juicio Oral deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

SECCIÓN III DE LA ADECUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 179.- En cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Juicio Oral la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

ARTÍCULO 180.- El Juez de Juicio Oral citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 181.- Al término de la audiencia, el Juez de Juicio Oral determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

ARTÍCULO 182.- Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Juicio Oral deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.



SECCIÓN IV DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 183.- En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del Centro verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento y elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto de programa personalizado de ejecución y, en su caso, el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del Centro brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

ARTÍCULO 184.- En el caso de la medida de internamiento definitivo, el programa personalizado de ejecución deberá especificar:

- I. La sección del Centro en donde el adolescente deberá cumplir la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

ARTÍCULO 185.- El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes implementará las medidas y verificará de manera constante que el Centro tenga la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género o discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en



- actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior;
 - III. No estar situado en zonas de riesgo para la salud;
 - IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta ley;
 - V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y no albergar grupos numerosos de adolescentes. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
 - VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
 - VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
 - VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
 - IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y
 - X. Contar con áreas adecuadas para:
 - a) La visita familiar;
 - b) La visita conyugal;
 - c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres para cubrir las necesidades de atención de sus hijos;
 - d) La prestación de servicio jurídico, médico, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;
 - e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - f) La recreación al aire libre y en interiores;
 - g) La celebración de servicios religiosos; y
 - h) La contención disciplinaria de las personas sancionadas, en los términos del reglamento del Centro, en condiciones que eviten la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro estén completamente separadas las áreas de los mayores de dieciocho años a quienes se aplique esta ley y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio personal técnico,



administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes deberá ser de sexo femenino.

ARTÍCULO 186.- El régimen interior del Centro estará regulado por un reglamento interno, que deberá contener, al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos al Centro;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado; y
- IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en el área de internamiento para adultos y viceversa.

ARTÍCULO 187.- Es responsabilidad del Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes vigilar que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del Centro, así como disponer de medidas inmediatas en caso de que exista algún riesgo.

ARTÍCULO 188.- Es una falta de suma gravedad, el que las autoridades administrativas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes incumplan su deber de proteger la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas.

ARTÍCULO 189.- Es causa de suspensión, destitución, o inhabilitación del personal adscrito al Centro cuando:

- I. No atienda en sus términos las medidas ordenadas por los jueces ó el Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes;
- II. Repita los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja, y
- III. Obstruya o no evite la obstrucción de las funciones de los defensores, de los visitantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, o de su homóloga nacional, y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.



TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 190.- Las resoluciones dictadas en cumplimiento de esta ley serán recurribles por los medios de impugnación y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualesquiera de ellas. En el proceso para adolescentes, se admitirán los siguientes recursos, según sea el supuesto:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación;
- V. Nulidad, y
- VI. Revisión.

ARTÍCULO 191.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 192.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

ARTÍCULO 193.- El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la protección de los derechos del adolescente, puede recurrir a favor de éste.

ARTÍCULO 194.- La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño. La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.



ARTÍCULO 195.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualesquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la autoridad que deberá conocer del recurso.

ARTÍCULO 196.- La víctima, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

ARTÍCULO 197.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTÍCULO 198.- Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en todo cuanto incida en su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 199.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 200.- El Ministerio Público podrá desistirse de los recursos que interponga, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

ARTÍCULO 201.- A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

ARTÍCULO 202.- Si la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualesquiera de las partes permitirán modificar, anular, especificar, declarar, confirmar o revocar la resolución.

ARTÍCULO 203.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero



serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 204.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 205.- Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

ARTÍCULO 206.- La determinación que resuelva la revocación será susceptible de ser impugnada en apelación.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 207.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción, siempre que: causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. También serán apelables las resoluciones del Juez de Juicio Oral que modifiquen, sustituyan o revoquen una medida sancionadora.

ARTÍCULO 208.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días de haberse efectuado la notificación. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

ARTÍCULO 209.- Presentado el recurso, la autoridad emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, se correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal para que resuelva. Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.



ARTÍCULO 210.- Recibidas las actuaciones, el tribunal decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los quince días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

ARTÍCULO 211.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 212.- La persona sujeta a medidas de tratamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, o de quienes sobre él ejerzan la patria potestad o custodia, o de su defensor, contra el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, del Coordinador de Ejecución y su personal o del Director del Centro y su personal o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante el Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a tres días.

El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 213.- Contra las resoluciones dictadas respecto al aislamiento de menores, de conformidad con el artículo 24 fracción IX de esta ley, el Director del Centro informará en un lapso no mayor a las tres horas de haberse aplicado, por medio de los mecanismos de comunicación establecidos, al Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes respecto a la aplicación de la medida.



ARTÍCULO 214.- Notificado de dicha medida, el Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, por sí o a través del personal que comisione, se entrevistará de inmediato con el adolescente para saber si desea plantear un recurso de reclamación expresando su inconformidad respecto a la medida. En caso de que así sea, realizará una investigación rápida de los hechos a efecto de ordenar su ratificación o cancelar la medida.

ARTÍCULO 215.- En caso de que se verifique la realización de una medida de esta naturaleza que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 24 fracción IX de la presente ley, se dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes al personal responsable

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 216.- El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

ARTÍCULO 217.- Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Juez de Juicio.

ARTÍCULO 218.- El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de tal plazo no podrá alegarse otro motivo.

ARTÍCULO 219.- Interpuesto el recurso, el juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante la Sala para conocer del recurso de nulidad, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación. Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias a la Sala.

ARTÍCULO 220.- Si la Sala al conocer del recurso de nulidad estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juzgado de origen. Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.



ARTÍCULO 221.- Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando la Sala lo estime útil, ésta citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

ARTÍCULO 222.- Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

ARTÍCULO 223.- La Sala apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el juez apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

ARTÍCULO 224.- Si la Sala estima fundado el recurso anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del adolescente, la Sala ordenará directamente la libertad.

ARTÍCULO 225.- La reposición del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia.

El Ministerio Público y la víctima como coadyuvante no podrán formular recurso de nulidad contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.



El recurso de nulidad que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por la Sala para conocer de esa materia, pero integrado por magistrados distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 226.- La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable; o
- V. Cuando corresponda aplicar indulto o amnistía.

En los supuestos señalados en las fracciones IV, en su última parte, y V el Juez de Juicio deberá proceder de oficio.

ARTÍCULO 227.- Podrán promover la revisión:

- I. El adolescente o su defensor, y
- II. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 228.- La revisión se solicitará por escrito ante la Sala. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

ARTÍCULO 229.- Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO.- En un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que esta Ley entre en vigor, el Gobernador del Estado expedirá la reglamentación que se prevé en la misma. En ese mismo lapso el Gobernador y el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro de sus respectivos ámbitos de atribución, procederán a realizar las adecuaciones legales, reglamentarias, presupuétales y orgánicas que procedan.

CUARTO.- El Gobernador del Estado y el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado deberán proceder a la selección y capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que tendrán a su cargo las funciones de Ministerio Público y Defensores de Oficio especializados en adolescentes, así como de jueces y magistrados con la indicada especialidad, respectivamente, así como a quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

QUINTO.- Entretanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, con carácter transitorio el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en uso de las facultades constitucionales y legales que le asisten, designará de entre los jueces y magistrados que actualmente conforman la plantilla del Poder Judicial del Estado a quienes fungirán como magistrados de la Sala Especializada para Adolescentes y jueces de instrucción y de juicio. En igual forma procederá el Gobernador en lo atinente a Ministerio Público y Defensores de Oficio.

SEXTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente.- C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.- C. Aníbal Ostoa Ortega, Diputado Secretario.- Rubricas.



En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SUBSECRETARIO "A" DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO POR AUSENCIA DEL TITULAR, LIC. RICARDO MEDINA FARFAN.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 337, P.O. 3643, 12/SEPTIEMBRE/2006, LVIII LEGISLATURA.

LEY APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las dependencias, entidades e instituciones estatales a las que corresponda la implementación de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el este Decreto deberán realizarlas dentro del término contado a partir de la entrada en vigor del presente, hasta antes del día 21 de agosto de 2012, de conformidad con el último párrafo del artículo Primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de agosto de 2009, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO: Se faculta al H. Tribunal Superior de Justicia en Pleno para fijar oportunamente la fecha de acreditación de los jueces penales en materia de narcomenudeo y para dictar las bases que deban observarse en la distribución de los asuntos, respetando el plazo señalado en el artículo segundo transitorio que antecede, es decir, antes del 21 de agosto de 2012.

El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el marco de sus atribuciones, deberá emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para la creación y funcionamiento de Agencias del Ministerio Público especializados en materia de Narcomenudeo, de conformidad con el presupuesto asignado, antes del 21 de Agosto de 2012.



CUARTO: La nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche entrará en vigor en la misma fecha en que inicie la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al entrar en vigor la nueva Ley de Ejecución en cita, quedarán abrogadas la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad en el Estado de Campeche del 11 de junio de 1999, y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en el Estado de Campeche del 8 de enero de 1974.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez. C. Netzahualcóyotl González Hernández., Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. Patricia Verónica Acosta Canul, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- L SECRETARIO DE GOBIERNO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 48, P.O. 4556, 23/JULIO/2010, LX LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS: P.O. NUM. 4581 DE FECHA 27/AGOSTO/2010 SEGUNDA SECCIÓN.